



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, Once (11) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO ACEVEDO OLIVERO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00392 00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de demanda presentada por la parte actora, con base en las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 27 de marzo de 2014 correspondió por reparto a este Juzgado la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promueve el señor JOSÉ LIBARDO ACEVEDO OLIVERO contra la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA (Fls 84).
2. Mediante auto del día 21 de julio de 2014 se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (Fls 85). Una vez cumplido el requisito, mediante auto del 12 de noviembre de de 2014, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año (folios 96 y 97), se admitió la demanda de la referencia.
3. Previo a que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte actora, por escrito del 18 de febrero de 2014 manifestó desistir de las pretensiones de la demanda (Fls 106).

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y opera cuando el demandante, antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.
2. En el presente caso resulta pertinente acudir al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud

de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

(...)

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

(...)

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51 (...)".

3. De la norma citada se destaca que el demandante puede desistir de la demanda **mientras no se haya pronunciado sentencia** que ponga fin al proceso, igualmente puede solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.

Dentro de sus características encontramos que es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, así mismo es incondicional, salvo acuerdo entre las partes e implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.

4. El auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada y finalmente las partes pueden desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

5. En el caso concreto observa el Despacho que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado de la demandante y se encuentra coadyuvada por éste último. Dicho abogado actúa conforme al poder a él conferido, donde se encuentra que está expresamente facultado para ello (Fls 8).

6. Encontrando entonces que la solicitud de desistimiento es presentada en el trámite de la primera instancia, previo a proferirse sentencia e incluso de notificarse a la entidad accionada del auto admisorio de la demanda y por apoderado facultado expresamente para ello, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor JOSÉ LIBARDO ACEVEDO OLIVERO y no condenará en costas a la parte demandante, por considerar que no se causaron.

8. No se condenará en costas a la parte actora, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013, consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, en el cual afirmó que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues el criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas, cuando se desiste de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, jurisdicción donde la condena en costas conforme al artículo 188 del CPACA procede sólo en la sentencia.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado del señor JOSÉ LIBARDO ACEVEDO OLIVERO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. Se ordena la devolución de los anexos y traslados que se encuentran dentro del expediente, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: **030** – 2014- 00392

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **15 DE MAYO DE 2015**.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJORIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**